

LEY DEL INDULTO

ARTICULO 1º.- Se concede la gracia de indulto, a los reos que se encuentren recluidos en las cárceles públicas, tanto de varones como de mujeres, en el Estado, compurgando penas, mediante sentencias que hayan causado ejecutoria con anterioridad al 29 de diciembre de 1959, siempre que reúnan los requisitos que se expresan en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- Para obtener la gracia de indulto a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los interesados, los siguientes requisitos:

I.- Que la pena impuesta, por sentencia ejecutoria el 31 de diciembre de 1959 como límite, y que se esté compurgando, no exceda de cinco años, de prisión.

II.- Que el delito que motivó la pena que se esté compurgando, no sea de abigeato.

III.- Que el delincuente no haya sido reincidente.

IV.- Haber conservado buena conducta durante su reclusión.

V.- Haber extinguido en la fecha de la expedición de la presente Ley, o durante el curso del año de 1960, una cuarta parte de la pena impuesta, cuando se trate de reos sentenciados a menos de tres años o a dos quintas partes de la pena, tratándose de reos sentenciados a una pena de tres a cinco años de prisión.

VI.- Comprobar tener un medio honesto de vivir.

ARTICULO 3º.- Los reos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, elevarán solicitud al Ejecutivo del Estado, dentro de un término de quince días, a contar de la fecha en que se encuentren comprendidos dentro de los beneficios de esta Ley, acompañando copia autorizada de la sentencia respectiva, un certificado expedido por el Alcalde de la

cárcel correspondiente que acredite la buena conducta observada durante su reclusión y el número de ingresos, fechas y motivos, que haya tenido el solicitando a la prisión, así como dos cartas de personas de reconocida solvencia moral que acrediten que el interesado tendrá una manera honesta de vivir.

ARTICULO 4º.- Una vez llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores y efectuado el correspondiente cómputo de la porción de la pena extinguida, el Ejecutivo del Estado concederá el indulto y ordenará la libertad del reo solicitante.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.- D.P.- Profr. J. Jesús Zamora Alcalá.- D.S. Profr. Alberto Alcalá de Lira.- Rúbricas”

Y Tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes reiterándole las seguridades de nuestra atención distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE.
Profr. J. Jesús Zamora Alcalá

DIPUTADO SECRETARIO,
Profr. Alberto Alcalá de Lira

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.

Ley del Indulto

Por tanto, mando se imprima
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 2 de enero
de 1960.- Luis Ortega Douglas.- El
Secretario General de Gobierno, Lic.
Carlos Salas Calvillo.

REVISION: 10 de marzo de 1999
H. Congreso del Estado